

INFORME SECRETARIAL

Rad. 2022-00115. 30 de septiembre de 2022. En la fecha paso al Despacho el asunto de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó oportunamente recurso de reposición contra la decisión del 18 de agosto del cursante. Por secretaria, se dio traslado del mismo en el sitio web del Juzgado siguiendo el trámite previsto en el artículo 110 del C.G.P. **SÍRVASE A PROVEER. -**

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA
BANANERA**

Zona Bananera – Magdalena, treinta (30) de septiembre dos mil
veintidós (2022)

Radicado No.: 47.980.40.89.002.2022.00115.00

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: AIR-E S.A.S-E.S.P.

Demandado: LUIS ALFONSO TORRES CORREDOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de AIR-E S.A.S. – E.S.P. contra el auto fechado 18 de agosto de 2022 que negó el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto.

II. ANTECEDENTES

La empresa AIR-E S.A.S.- E.S.P. radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor LUIS ALFONSO TORRES CORREDOR, con el propósito que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado como usuario del servicio de energía por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$15.915.530,00) a título de capital de las facturas enlistadas en el libelo introductor.

Previo estudio de admisibilidad, mediante proveído del 18 de agosto del cursante, se resolvió negar el mandamiento de pago porque las facturas de servicios públicos

aportadas como base de recaudo no cumplían los requisitos legales ni convencionales del contrato de condiciones uniformes, citando como fundamento jurídico lo normado en los artículos 130, 147 y 148 de la ley 142 de 1994. Así mismo, se justificó que la obligación cobrada ejecutivamente no era clara, expresa ni exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P., por lo cual no era posible obtener su recaudo por esta cuerda procesal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la empresa ejecutante AIR-E S.A.S. – E.S.P-, presentó tempestivamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago, erigiendo sus alegatos en que las facturas emitidas por las empresas de servicios públicos constituyen un TITULO EJECUTIVO y no título valor, *“de modo que no pueden predicarse de la misma, las acciones y excepciones cambiarias, sino exclusivamente las derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.”* Desarrollando esa tesis, continúa diciendo que las facturas adosadas cumplen con lo previsto en el canon 130 de la ley 142 de 1994, pues fueron firmadas digitalmente por el Representante Legal y se entregaron de forma oportuna en el lugar de prestación del servicio de energía siguiendo lo estipulado en el Contrato de Condiciones Uniformes adjunto a la demanda.

Luego de reflexionar acerca de los anteriores argumentos, finaliza manifestando que las facturas *“detallan los conceptos de la facturación y su precio; estrato socioeconómico; días o período por el cual se cobra el servicio, establecido como fecha de lectura anterior del medidor y fecha de lectura actual; consumo correspondiente al período y valor; fecha máxima de pago oportuno, de suspensión o corte del servicio; consumo en unidades físicas de los últimos seis períodos; valor total de la factura y valor total de las deudas atrasadas. En consecuencia, el valor consignado en la casilla denominada “Total Facturas Por Pagar”, y al cual hace alusión el Despacho, no es otro que el valor de las deudas atrasadas...”*

Por secretaría, se dio traslado del escrito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P. sin que se recibirán apreciaciones adicionales.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición regulado por el canon 318 del Código General del Proceso ha sido definido como un medio de impugnación de las decisiones judiciales, a través del cual el mismo funcionario que la profirió pueda enmendar los errores de juicio y de interpretación en que ha incurrido con su decisión.

Bajo esa perspectiva, y entrando enseguida a estudiar los argumentos del reparo que ahora nos convoca, debe decirse que éstos no evidencian yerros en la providencia atacada, teniendo en cuenta que la negativa de librar mandamiento de pago justamente se motivó en los mismos fundamentos jurídicos que se emplearon

para enarbolar el recurso, pero, para este Despacho las facturas anexadas sin duda carecen de los requisitos formales enlistados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, legislación especial que se aplica por tratarse de TITULOS EJECUTIVOS de una naturaleza distinta a las facturas cambiarias regulada naturalmente por la Ley Comercial y demás normas concordantes.

Contrario a lo que dice el recurrente en el auto atacado nunca se equiparó la factura de servicios públicos a Título – valor, ni se hicieron exigencias adicionales a las enseñadas por el anunciado compendio, así como tampoco se discutió que efectivamente cada una de las facturas estuviera firmada por el Representante Legal de AIR-E y/o que se echara de menos la certificación de entrega de las mismas al usuario del servicio.

Las observaciones realizadas por esta Agencia estuvieron encaminadas a entrever que los títulos carecían de los requerimientos mínimos de claridad y exigibilidad que impone el pluricitado canon 148, necesarios tanto para que el suscriptor como el operador jurídico al que se reclama por vía ejecutiva la obtención del pago adeudado puedan entender lo que se está cobrando.

Para mayor comprensión, es preciso traerlo nuevamente a colación:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

En este orden, al confrontar la norma con el sustrato fáctico del sub lite pudo deducirse que la información consignada en las facturas no es suficiente para el suscriptor, toda vez que, sin establecer a que obedece se incluye un cobro denominado *“total facturas por pagar”* por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$19.711.390,00) aun cuando ejecutivamente se están cobrando QUINCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L(\$15.915.530,00), es decir un monto completamente distinto que no puede equipararse como dice el recurrente a *“deudas atrasadas”*, porque incluso desde la semántica representan conceptos diametralmente disímiles.

Sumado a lo anterior, y ratificando lo resuelto en el auto del 18 de agosto, tampoco puede perder de vista el litigante que las facturas por servicios públicos al componer un título ejecutivo no le son ajenos los presupuestos sustanciales del artículo 422 del C.G.P. debiendo ser *“claras, expresas y exigibles”* las obligaciones cobradas ejecutivamente, y como acaba de explicarse los documentos aportados no satisfacen esas condiciones, máxime, si se analiza que de la certificación de entrega de las facturas es imposible inferir desde cuando se hicieron exigibles.

Por todo lo expuesto, se mantendrá incólume la providencia atacada, por no ser procedentes las razones aducidas, ahora bien, respecto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, este deviene como INADMISIBLE, puesto que, no

se puede desconocer que el principio el acuto atacado se encuentra enlistado en el Art. 321 del C.G.P., como aquellos susceptibles de esa replica, no puede igualmente pasarse por alto el factor objetivo que apareja la alzada, ya que debe tratarse de aquellos procesos que susceptibles de segunda instancia, es decir, ya sea de un proceso de menor o mayor cuantía.

En el caso de marras se observa sin dubitación alguna que la cuantía del presente proceso de mínima cuantía, como quiera que las pretensiones no superar los 40 S.M.L. M.V., lo que lo convierte en un conflicto do tipo de litigio que le es admisible el recurso de apelación, entiéndase tanto para los autos como para las sentencias.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER del auto calendado 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación por ser improcedente, conforme lo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05023e815510d038e263d52f9731b16896466cee22b110c2b878dcf27b5084b6**

Documento generado en 30/09/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>